



VIEDMA, 19 de Abril de 2021.-

VISTO: El expediente N° 45343-M-20, la Ley Q N° 4941, Decreto N° 1955/13, Resolución A.M. N° 05/14, Resolución AM N° 15/19, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 90 de la Ley Q N° 4941 dispone la obligación del concesionario de canteras en terrenos fiscales, de tributar a favor del Estado Provincial un derecho de explotación por cada tonelada o metro cúbico de material extraído;

Que el citado artículo determina la competencia de la Autoridad Minera de Primera Instancia, para fijar anualmente los importes que abonarán los concesionarios en cada caso, mediante resolución;

Que los actuales valores vigentes en concepto de derecho de explotación -denominado genéricamente en la Ley Q N°4941 como “canon minero”- para los minerales de tercera categoría en terrenos fiscales fueron fijados por la Resolución A M N° 05/14 y por Resolución AM N° 15/19;

Que para algunos minerales han transcurrido seis (6) períodos anuales, y para otros dos (2) períodos anuales, sin modificación de los montos establecidos, verificándose una evidente desactualización respecto a los parámetros económicos actuales;

Que asimismo la Ley Q 4941 dispone que, aunque no se efectúe la explotación de la cantera, el concesionario deberá abonar una suma anual acorde a una producción mínima por hectárea y un valor fijo por cada mineral, que determinará la Autoridad Minera;

Que, a los fines de establecer un valor objetivo del derecho de explotación de canteras en terrenos fiscales, corresponde analizar y relacionar la superficie en hectáreas de las canteras con la producción anual de las sustancias de que se trate y sus precios de mercado. En función de ello, la Autoridad Minera realizó un exhaustivo examen de los minerales comprendidos sobre los datos que surgen de las Declaraciones Juradas de Producción Anual presentada por los productores mineros;

Que de acuerdo a lo observado se concluye, en la necesidad de adecuar la cantidad de hectáreas con una producción mínima, el valor fijo y la unidad de medida asignada para cada mineral como base para realizar el cálculo;



Que los valores nominales de mercado de los materiales en cuestión -es decir, el valor nominal en pesos por tonelada o por metro cúbico al día de la fecha- han sufrido considerables aumentos atento a lo cual se solicitó a la Dirección de Estadísticas y Censos de Río Negro informe respecto a la variación porcentual de precios de los productos minerales no metalíferos durante el período que va desde Marzo de 2014 a la fecha, cuyo tiempo coincide con la vigencia de las Resoluciones A.M. N° 05/14 y N° AM 15/19;

Que la mencionada Dirección realizó un exhaustivo análisis de dicha variación de precios teniendo en cuenta el Sistema de Índices de Precios Mayoristas de productos minerales no metalíferos (SIPM), el Sistema de Índices de Precios al Consumidor (IPC) Viedma, el Sistema de Índices de Precios Básicos del Productor (IPP) y el Sistema de Coeficiente de actualización resultado del precio implícito de cada material para cada año (resulta de la relación entre el valor de producción vendida y las toneladas/metros cúbicos vendidos) ;

Que en sentido técnico-jurídico, el derecho de explotación fijado por el artículo 90 de la Ley Q N° 4941 tiene su razón en el cobro por parte del Estado de una percepción equivalente y consecuente a la cesión de un espacio de terreno de su propiedad, a favor del aprovechamiento, la inversión y la explotación privada de recursos naturales provinciales. De esta manera, es preciso destacar que la desactualización de los montos fijados en tal concepto, conlleva una falta de valoración directa sobre los citados recursos mineros de propiedad de la Provincia, siendo imperioso e imprescindible revertir esta tendencia en procura de la protección y la eficiente administración de los bienes del Estado;

Que la ley Q 4941 en el artículo 90 dispone que el concesionario pagará el canon a partir de la fecha del otorgamiento de la concesión o del permiso precario de explotación, la Autoridad Minera considera que se debe modificar el criterio vigente y establecer la modalidad del vencimiento de pago, que deberá abonarse por adelantado en dos cuotas al año;

Que el presente acto administrativo se dicta conforme las atribuciones y facultades establecidas en la Ley Q 4941 y Decreto N° 1955/13 que determina en la Secretaría de Minería, la Autoridad Minera de Primera Instancia;

Por ello:

**LA AUTORIDAD MINERA DE PRIMERA INSTANCIA
RESUELVE**

Artículo 1°. - Fijar los nuevos montos y modalidad de vencimiento de pago del derecho



de explotación para las sustancias de tercera categoría en terrenos fiscales de la Provincia, a partir de la fecha de la presente, de conformidad a los fundamentos de hecho y derecho previamente expuestos y según lo establecido en el articulado subsiguiente de la presente. -

Artículo 2°. - El derecho de explotación de sustancias de tercera categoría en terrenos fiscales de la Provincia se calculará a través de la aplicación de la producción mínima por hectárea (tn o m³), el valor fijo asignado para cada mineral (de acuerdo a la siguiente tabla) y la superficie total de la cantera expresada en hectáreas.

MINERALES	PRODUCCION MINIMA POR HECTAREA (Ph)	VALOR FIJO (Vf)
Áridos	240 m ³ /ha	4,00 \$/m ³
Aragonita	10 tn/ha	60,00 \$/tn
Arcillas Rojas – Limo Arcilloso	240 m ³ /ha	4,00 \$/m ³
Arena Silíceas	50 m ³ /ha	80,00 \$/m ³
Arenisca	140 tn/ha	3,00 \$/tn
Basalto	140 tn/ha	3,00 \$/tn
Caliza	120 tn/ha	6,00 \$/tn
Conchilla	8 tn/ha	65,00 \$/tn
Dolomita	120 tn/ha	6,00 \$/tn
Perlita	120 tn/ha	6,00 \$/tn
Piedra Laja – Granito – Pórfido	60 tn/ha	12,00 \$/tn
Yeso	300 tn/ha	3,00 \$/tn

Los montos resultan de la aplicación de los siguientes cálculos:

A.- La producción mínima para una cantera se obtiene multiplicando la “producción mínima por hectárea (Ph)” para cada mineral, expresada en el cuadro anterior, por la superficie total (has.) de la cantera. -

$$\text{Prod. Min.} = \text{Ph (tn/ha o m}^3\text{/ha)} \times \text{Sup. Total (has)}$$

B.- Cuando la cantera no registre actividad o no supere la producción mínima expresada en el inciso A, el derecho de explotación se computará multiplicando



el “Valor Fijo” (Vf) para cada mineral por la producción mínima calculada en el inciso A. -

$$\text{Canon} = \text{Vf} (\$/\text{tn o } \$/\text{m}^3) \times \text{Prod. Min} (\text{tn o m}^3)$$

C.- En caso de superar la producción mínima expresada en el inciso A se calculará multiplicando el “Valor Fijo” (Vf) para cada mineral por la producción (tn/m³) que se haya verificado durante el período. -

$$\text{Canon} = \text{Vf} (\$/\text{tn o } \$/\text{m}^3) \times \text{Prod. Verificada} (\text{tn o m}^3)$$

Artículo 3°. - El concesionario abonará el derecho de explotación en dos cuotas, la primera vencerá el 31 de Julio y la segunda el 31 de Marzo del año siguiente, y comenzará a devengarse desde la fecha del otorgamiento de la concesión o del permiso precario de explotación. -

El monto de la primera cuota resulta de 50% del valor del canon anual establecido en el artículo 2 inciso B, y el monto de la segunda cuota es el 50% restante. -

En caso de superar la producción mínima anual por hectárea expresada en el artículo 2 inciso C, la diferencia que resulte de dicho cálculo integrará el monto de la segunda cuota anual que se abonara en la fecha determinada anteriormente. -

Artículo 4°. - En caso de no presentar el concesionario la planilla de producción con carácter de Declaración Jurada, en relación al pago del derecho de explotación hasta el 28 de febrero de cada año, se procederá de acuerdo a lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 90 de la Ley Q 4941, determinándose en forma automática la deuda según la cantidad mínima de material por hectárea que detenta el concesionario, de conformidad a lo establecido en el artículo 2 inc. B.-

Artículo 5°. -Cumplido el plazo determinado para hacer efectivo el pago del derecho de explotación sin haberlo abonado el concesionario, se hará efectiva la sanción establecida en el inciso c) del artículo 93 de la Ley Q N° 4941, previa intimación fehaciente de conformidad al artículo 94 de la citada norma. -

Artículo 6°. - Derogar la Resolución A.M. N° 05/14 y la Resolución AM N° 15/19 a Partir de la entrada en vigencia de la presente. -

Artículo 7°. -Registrar, comunicar, publicar en Boletín Oficial y cumplido, archivar. -

RESOLUCION A.M. N° 43 /21.-